

A N E X O

Norma Técnica sobre el informe especial requerido por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 30 de septiembre de 1992 por la que se modifica la de 18 de enero de 1991, sobre información pública periódica de las Entidades emisoras de valores admitidos a negociación en Bolsas de Valores.

1. NORMATIVA LEGAL APLICABLE

Orden de 18 de enero de 1991 sobre información pública periódica de las Entidades emisoras de valores admitidos a negociación en Bolsas de Valores.

El artículo 35 de la Ley 24/1988, de 25 de julio, del Mercado de Valores, al que ha dado nueva redacción el artículo 58 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, encomienda al Ministerio de Economía y Hacienda la determinación del contenido de las informaciones que las Entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales han de hacer públicas con carácter trimestral y semestral. La presente Orden concreta dicho contenido en relación con las Entidades que tengan valores admitidos a negociación en las Bolsas de Valores, imponiendo, en línea con lo que el precepto legal dispone, un grado de detalle notablemente inferior para las informaciones trimestrales.

Al fijar el contenido de las informaciones se ha tenido muy presente el nuevo marco contable, y en particular los trabajos que han culminado con la aprobación del nuevo Plan General de Contabilidad, diferenciando entre distintos tipos de Entidades en función de la naturaleza de su actividad. Asimismo, debe ser subrayada la preocupación por conseguir una estructura de dicho contenido que haga la información fácilmente comprensible. Puede destacarse, igualmente, la inclusión entre las informaciones a suministrar de un preciso catálogo de los hechos relevantes o significativos que puedan haberse producido durante los períodos en cada caso considerados.

Por su carácter de complemento indispensable, la presente Orden también fija los plazos de remisión de las informaciones trimestrales y semestrales y las modalidades que habrá de revestir su publicidad, cuya suficiencia resulta imprescindible para la consecución del fin perseguido por la Ley.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Primero.- 1. *Las Entidades emisoras de valores admitidos a negociación en las Bolsas de Valores deberán remitir a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a las Sociedades Rectoras de las Bolsas en las que los mismos se negocien, en la forma prevista en la presente Orden, la información trimestral y semestral que en ella se determina. Tal información será pública en los términos previstos en el apartado undécimo siguiente.*

Segundo.- *La información semestral se referirá al período comprendido entre el inicio del ejercicio y el último día de cada semestre natural y será objeto de remisión no más tarde de los días 1 de marzo y 1 de septiembre de cada año o, si alguno de estos fuere inhábil, del inmediato hábil siguiente.*

Tercero.- 1. *El contenido de la información semestral será el que resulte, según el tipo de Entidad, del modelo aplicable de entre los incluidos en el anexo 1 de la*

presente Orden. Tal modelo deberá cumplimentarse de conformidad con las instrucciones que figuran en dicho anexo I.

2. En el caso de que en el momento en que se remita la información semestral referida al día 31 de diciembre de cada año los administradores hayan procedido ya a formular las cuentas anuales de conformidad con lo previsto en el artículo 171 de la Ley de Sociedades Anónimas o en otros preceptos legales que puedan ser de aplicación, los datos comprendidos en dicha información deberán coincidir exactamente con los reflejados en tales cuentas.

Cuarto.- 1. Si formuladas las cuentas anuales y el informe de gestión por los administradores aparecen en ellos divergencias con respecto a la información semestral referida al 31 de diciembre ya remitida, deberán comunicar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores afectadas las modificaciones que tales divergencias habrían determinado en dicha información semestral. Estas comunicaciones habrán de tener lugar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que los administradores formulen las cuentas anuales.

Asimismo, siempre que el informe de auditoría de las cuentas anuales y del informe de gestión contuviera discrepancias o salvedades con respecto a la información semestral remitida referida al 31 de diciembre, corregida en su caso como consecuencia de las divergencias comunicadas conforme al número anterior, deberá dirigirse a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores afectadas comunicación expresiva de las modificaciones a que tales discrepancias o salvedades habrían dado lugar en dicha información semestral. Estas comunicaciones habrán de producirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que tenga lugar la emisión del informe de auditoría.

Orden de 30 de septiembre de 1992 por la que se modifica la de 18 de enero de 1991 sobre información pública periódica de las Entidades emisoras de valores admitidos a negociación en Bolsa.

La Orden de 18 de enero de 1991 sobre información periódica de las Entidades emisoras de valores admitidos a negociación en Bolsas de Valores, dictada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, determinó el contenido de las informaciones que las Entidades mencionadas han de hacer públicas con carácter trimestral y semestral.

Dicha Orden coadyuvó a la mejor difusión de la información sobre la situación económica de las citadas Entidades, estableciendo para su presentación modelos que, adaptados al nuevo Plan General de Contabilidad, resultan de fácil comprensión.

La experiencia muestra, sin embargo, que los informes de auditoría sobre los estados financieros anuales de las Sociedades con valores admitidos a negociación contienen a menudo numerosas salvedades, cuya incidencia en la información periódica que dichas Sociedades deben publicar resulta desconocida para los destinatarios de ésta hasta la publicación del siguiente informe de auditoría anual.

En aquellos casos en los que el informe de auditoría no haya sido favorable, resulta, pues, preciso que a la información sobre el primer semestre del ejercicio se incorpore informe del auditor, que deberá explicar la incidencia de las salvedades formuladas a las cuentas anuales.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Norma única.- Se incorporan a la Orden de 18 de enero de 1991, sobre información pública periódica de las Entidades emisoras de valores admitidos a negociación en Bolsas de Valores, tres nuevos números con el siguiente texto:

"Decimotercero.- Cuando el informe de auditoría emitido sobre las cuentas anuales de las Entidades a las que se refiere la presente Orden contuviese una opinión con salvedades, cuantificadas o no, o la opinión del auditor fuese adversa, o denegase la opinión, las citadas entidades deberán recabar de sus auditores un informe especial, que se adjuntara a la información del primer semestre siguiente, y que contendrá, al menos, la siguiente información:

a) En el supuesto de que hayan sido corregidas o despejadas las salvedades formuladas a las cuentas anuales del último ejercicio, deberá ponerse de manifiesto esta circunstancia, así como la incidencia que tienen las correcciones introducidas con tal motivo sobre la información periódica del ejercicio en curso.

b) En el supuesto de persistir las causas que dieron lugar a la opinión con salvedades -incluidas la denegación de opinión y la opinión adversa- se hará constar expresamente dicha circunstancia, así como los efectos que se derivarían de haber incorporado tales salvedades en los resultados y, en su caso, en los fondos propios que figuran en la información periódica del ejercicio en curso.

Decimocuarto.- Lo indicado en el número anterior no será de aplicación cuando, como consecuencia del informe de auditoría, se hubieran elaborado nuevas cuentas anuales y la opinión del auditor sobre ellas fuera favorable.

En este caso, la ampliación del informe de auditoría que se deberá elaborar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 210.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, se deberá remitir a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para su incorporación al correspondiente Registro público.

Decimoquinto.- Las normas técnicas que deberán aplicarse para la realización de los informes a que se refieren los dos números precedentes de la presente Orden, se elaborarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y siguientes del Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas."

Circular 3/1994, de 8 de junio, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores por la que se modifican los modelos de información pública periódica de las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en Bolsas de Valores.

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 18 de enero de 1991 sobre información pública periódica de las Entidades emisoras de valores admitidos a negociación en Bolsas de Valores, determinó el contenido de las informaciones que las mencionadas Entidades deben hacer público, con carácter trimestral y semestral, los plazos para su remisión, así como las modalidades que habrá de revestir su publicidad, aprobando los modelos correspondientes a la información trimestral y semestral aplicables a los diferentes tipos de Entidades en función de la naturaleza de su actividad.

La Disposición Adicional Tercera de la Orden habilitaba a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, previo informe del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, para modificar, en aspectos formales o de detalle, los modelos comprendidos en los Anexos de la misma, así como para introducir en ellos cuantas alteraciones tengan por objeto su adaptación a las modificaciones que puedan producirse en la normativa contable.

Haciendo uso de la mencionada habilitación, la presente Circular establece determinadas modificaciones en los modelos de información pública periódica actualmente vigentes que, de acuerdo con la experiencia habida en su aplicación práctica, se estima que redundarán en una mayor adecuación entre las exigencias y obligaciones previstas en la Orden Ministerial y las establecidas con carácter general por la normativa contable, facilitando su cumplimiento a las Entidades emisoras, así como la interpretación, análisis y comprensión de la información pública periódica remitida por aquéllas.

En primer lugar, la Circular establece una modificación en la estructura formal de los modelos, incluyendo un apartado específico, tanto en la información semestral como trimestral, relativo a las bases de presentación y normas de valoración empleadas, donde deberán mencionarse y comentarse aquellos principios contables y normas de valoración de obligado cumplimiento que, excepcionalmente, no hubieran sido aplicados en la elaboración de la correspondiente información pública periódica, así como aquellos otros principios contables y normas de valoración que habiéndose empleado en la formulación de las últimas cuentas anuales, no lo hubieran sido en la elaboración de los datos contables trimestrales o de los estados financieros semestrales que se incluyen en la referida información pública periódica. La exigencia de esa información, que ya se recogía someramente dentro del apartado de hechos significativos en los modelos hasta ahora vigentes, se fundamenta en la necesaria adecuación a lo previsto en el Real Decreto 1643/1889, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, en el cual, ya al regular las Normas de elaboración de las cuentas anuales, se señala expresamente que los estados financieros intermedios se presentarán con la forma y los criterios establecidos para aquéllas.

.....

Bajo la denominación "Informe especial de los auditores" se establece un nuevo apartado en los modelos de información pública periódica semestral, con objeto de adecuar su contenido a lo previsto en el número decimotercero de la Orden Ministerial de 18 de enero de 1991, que exige la presentación, junto con la información correspondiente al primer semestre siguiente al cierre de cada ejercicio anual, de un informe especial elaborado por los auditores de cuentas, en aquellos casos en que el informe de auditoría de las cuentas anuales del ejercicio inmediato anterior, hubiere denegado la opinión, o contuviere una opinión adversa o con salvedades. La inclusión de dicho apartado se dirige, en definitiva, a posibilitar y facilitar a las entidades emisoras el cumplimiento de la referida obligación, de conformidad con lo previsto en la Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1992, por la que se modifica en este punto la Orden de 18 de enero de 1991 y en las Normas Técnicas de Auditoría que se establezcan al respecto.

Por último, y en el apartado relativo a la identificación de la persona que firma y asume la responsabilidad de la información pública periódica, se incluye, junto con la mención del cargo que desempeña, la necesidad de hacer constar los datos correspondientes a los poderes o facultades en virtud de los cuales ostenta la representación de la Sociedad.

Para una mayor facilidad, la presente Circular incluye como Anexos los modelos completos para la cumplimentación de la información pública periódica de las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en Bolsas de Valores, recogiendo en los mismos las modificaciones señaladas.

En su virtud, previos los preceptivos informes del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y del Comité Consultivo, el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en su reunión del día 8 de junio de 1994 ha dispuesto:

Norma Primera.- Modificación de los modelos de información semestral de las Entidades emisoras de valores admitidos a negociación oficial en Bolsas de Valores.

Los modelos de información pública periódica semestral, aplicables según los diferentes tipos de Entidades emisoras de valores admitidos a negociación en Bolsas de Valores, recogidos en el Anexo I de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 18 de enero de 1991, quedan modificados de acuerdo con lo previsto en el Anexo I de la presente Circular, debiendo cumplimentarse de conformidad con las instrucciones que figuran en el mismo.

.....

ANEXO I.- Información semestral

.....

"XII. INFORME ESPECIAL DE LOS AUDITORES.

(Este apartado solo deberá ser completado en la información correspondiente al I Semestre del ejercicio siguiente al último cerrado y auditado, y será de aplicación para aquellas sociedades emisoras que, de conformidad con lo previsto en el apartado decimotercero de la Orden Ministerio de 18 de enero de 1991, resulten obligadas a la presentación de un informe especial de sus auditores de cuentas, cuando el informe de auditoría de las cuentas anuales del ejercicio inmediato anterior hubiera denegado la opinión o contuviere una opinión adversa o con salvedades. En el mismo, se incluirá la mención de que se adjunta como anexo de la información semestral el referido informe especial de los auditores de cuentas, así como la reproducción de la información o manifestaciones aportadas o efectuadas por los Administradores de la Sociedad sobre la situación actualizada de las salvedades incluidas por el auditor en su informe de auditoría de las cuentas anuales del ejercicio anterior y que, de conformidad con las Normas Técnicas de Auditoría aplicables, hubiere servido de base para la elaboración del mencionado informe especial)".

.....

2. OBJETO DE ESTA NORMA.

El objeto de esta norma es regular las actuaciones profesionales del auditor de cuentas que tengan por finalidad la emisión de un informe especial que, de acuerdo con el contenido de la Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1992 por la que se modifica la de 18 de enero de 1991 sobre información pública periódica de las Entidades emisoras de valores admitidos a negociación en Bolsa, versará sobre la situación actualizada de las salvedades que se incluyeron en el informe de auditoría correspondiente a las cuentas anuales del ejercicio inmediatamente anterior, manifestada por los administradores, y su incidencia en la información periódica del ejercicio en curso.

3. PRINCIPIOS QUE HAN DE REGIR LA ACTUACIÓN DEL AUDITOR.

El objetivo del auditor será obtener, mediante los procedimientos que éste entienda más adecuados en cada circunstancia, la evidencia relativa a la situación actualizada al término del primer semestre del ejercicio de las circunstancias que dieron lugar a las salvedades (incluso las no cuantificables) que fueron oportunamente expresadas como

tales por el auditor en su informe de auditoría sobre las cuentas anuales del ejercicio anterior.

Los auditores deberán solicitar de los administradores información por escrito de la situación actualizada de las salvedades que fueron incluidas por los auditores en su informe sobre las cuentas anuales del ejercicio inmediatamente precedente, de acuerdo a lo establecido en la Circular 3/1994, de 8 de junio, de la CNMV que desarrolla la Orden de 30 de septiembre de 1992 por la que se modifica la de 18 de enero de 1991 sobre información pública periódica de las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en Bolsa.

El alcance de este trabajo especial no incluye la realización de los procedimientos habitualmente requeridos por las normas de auditoría en la ejecución de un trabajo de auditoría de cuentas anuales y, por consiguiente, no proporciona al auditor el conocimiento de los aspectos significativos que suelen ponerse de manifiesto en el curso de una auditoría, ni permite asegurar que todos los asuntos relevantes hayan sido identificados y adecuadamente considerados por el auditor en este informe especial.

4. PROCEDIMIENTOS QUE EL AUDITOR DEBERÁ APLICAR.

El auditor de cuentas encargado de emitir el informe especial a que hace referencia esta norma deberá aplicar los siguientes procedimientos:

1. Obtener la información semestral que la legislación exige sea preparada por el(los) responsable(s) de esa entidad que firma(n) dicha información.
2. Obtener la información escrita de los administradores sobre la situación actualizada al cierre del semestre de las salvedades incluidas en el informe de auditoría de las cuentas anuales del ejercicio inmediato anterior, a que se refiere el anexo XII de la Circular 3/1994, de 8 de junio, de la CNMV que desarrolla la Orden de 18 de enero de 1991 sobre información pública periódica de las Entidades emisoras de valores admitidos a negociación en Bolsas de Valores.
3. Comprobar que la información escrita de los administradores es suficiente y pertinente para poder emitir por los auditores el informe requerido.
4. Comprobar que la citada información escrita de los administradores se encuentra libre de errores significativos, llevando a cabo para ello las pruebas necesarias, tales como por ejemplo la verificación de los asientos contables correctivos de los ajustes indicados como necesarios en el informe del auditor de las cuentas anuales del ejercicio inmediatamente precedente, constatación de la información actualizada para la eliminación de incertidumbres, análisis de la información facilitada por la Sociedad para eliminar las salvedades no cuantificadas en el informe de auditoría, etc.
5. Aplicar procedimientos analíticos, diseñados especialmente para identificar aquellos aspectos de gran significación que pudieran aportar información de contraste adicional, confirmatoria o no, respecto al contenido de la información semestral de los administradores relativa a la evolución de las salvedades de auditoría de las cuentas anuales del ejercicio precedente.

En particular, estos procedimientos incluirán como mínimo la comparación de los resultados, netos en cada caso del efecto de las salvedades de auditoría identificadas y cuantificadas, de las cuentas semestrales preparadas por las entidades en relación con las de igual período del ejercicio previo y con los de las

cuentas anuales auditadas del ejercicio anterior y, en su caso, con los resultados presupuestados del período.

6. Leer las actas e informarse, en su caso, acerca de los acuerdos tomados en juntas de accionistas, reuniones del consejo de administración, comité de dirección, etc., por todo el período que va hasta la fecha de emisión del informe especial a que esta norma hace referencia, para detectar si existen hechos que tengan efectos significativos sobre la actualización de las salvedades.

7. Considerar, en base a preguntas formuladas a los directivos con responsabilidad en temas financieros y contables, si la información semestral requerida por la CNMV se ha preparado de acuerdo con los principios y criterios contables establecidos en la Circular a estos efectos.

8. Como consecuencia de los procedimientos limitados aplicados, el auditor no estará capacitado para poder expresar su opinión profesional sobre la información semestral, por lo que no debe redactar el informe de manera que pueda interpretarse que se ha llegado a alguna conclusión a este respecto.

No obstante, si como consecuencia de los procedimientos previstos en esta norma fueran detectadas algunas deficiencias significativas en relación con la información contable a que la citada información semestral da complemento, el auditor deberá consignar dicha circunstancia en su informe especial sin que fuera necesario que dichas deficiencias sean cuantificadas.

La no obligatoriedad de cuantificar las conclusiones del auditor se justifica porque el alcance de su trabajo no resulta apropiado para obtener los elementos de juicio suficientes que permitan dicha cuantificación.

5. EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO POR LOS ADMINISTRADORES DE ELABORAR LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE LA CIRCULAR 3/1994, DE 8 DE JUNIO, DE LA CNMV, QUE DESARROLLA LA ORDEN MINISTERIAL DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1992.

El incumplimiento por parte de los administradores de suministrar por escrito información completa y adecuada sobre el tratamiento en las cuentas semestrales de las circunstancias que dieron lugar a las salvedades de auditoría sobre las cuentas anuales del ejercicio precedente, así como cualquier impedimento en la información requerida por el auditor, deberá reflejarse adecuadamente en el informe especial, y en ningún caso el auditor se verá obligado a incorporar complementariamente la información omitida por los administradores.

En esas circunstancias, el auditor no debe extender su responsabilidad más allá de donde está justificado por los resultados de los procedimientos que ha podido aplicar satisfactoriamente, indicando, en su caso, las limitaciones existentes al no haber podido obtener la información requerida.

El auditor podrá denegar la emisión del informe cuando no haya obtenido la información escrita de los administradores a que se refiere la Circular 3/1994, de 8 de junio, de la CNMV que desarrolla la Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1992 por la que se modifica la de 18 de enero de 1991 sobre información pública periódica de las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en Bolsas de Valores. En este supuesto, el auditor remitirá una comunicación escrita a los administradores de la sociedad en la que se indicarán los motivos que impiden la emisión de dicho informe.

6. CONTENIDO DEL INFORME ESPECIAL.

Cuando el auditor sea requerido para llevar a cabo un trabajo de esta naturaleza deberá emitir un Informe Especial que reunirá las siguientes condiciones:

1. Identificarse como tal Informe Especial.
2. El informe se dirigirá a los administradores de la sociedad, para su posterior remisión a la CNMV.
3. Referir el tipo de opinión expresada en el informe de auditoría correspondiente al ejercicio anterior al de la información semestral, detallando las salvedades allí contenidas y la naturaleza de las mismas.
4. Adjuntar la información semestral, preparada por los administradores, prevista en la Circular 3/1994, de 8 de junio, de la CNMV que desarrolla la Orden de 30 de septiembre de 1992 por la que se modifica la Orden de 18 de enero de 1991 sobre información pública periódica de las Entidades emisoras de valores admitidos a negociación en Bolsa, incluyendo la información sobre la situación actualizada de las salvedades incluidas en el informe de auditoría del ejercicio inmediato anterior.
5. Incorporar una referencia a la norma técnica de auditoría que regula este tipo de actuaciones, e indicar que el alcance del trabajo no es el de una auditoría de cuentas anuales, por lo que no se expresa una opinión respecto del contenido de la información semestral preparada por los administradores de la entidad, ni sobre la posibilidad de que aplicando otros procedimientos adicionales, que se consideraran necesarios en estas circunstancias, hubiera sido posible identificar otros asuntos significativos.
6. Manifestar expresamente la situación actualizada de las salvedades recogidas en el informe de auditoría de las cuentas anuales del ejercicio inmediatamente precedente, de la siguiente forma:

En el supuesto de que hayan sido corregidas o despejadas las salvedades formuladas a las cuentas anuales del último ejercicio, deberá ponerse de manifiesto esta circunstancia, así como la incidencia que tienen las correcciones introducidas con tal motivo sobre la información periódica del ejercicio en curso.

En el supuesto de persistir las causas que dieron lugar a la opinión con salvedades -incluidas la denegación de opinión y la opinión adversa- se hará constar expresamente dicha circunstancia, así como los efectos que se derivarían de haber incorporado tales salvedades en los resultados y, en su caso, en los fondos propios que figuran en la información periódica del ejercicio en curso.
7. Limitación de uso del Informe Especial a los fines previstos en la O.M. de 30 de septiembre de 1992.

MODELO DE INFORME ESPECIAL REQUERIDO POR LA O.M. DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1992

A los Administradores de Sociedad XYZ, S.A., para su remisión a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Habiendo sido auditadas las cuentas anuales (consolidadas) de sociedad XYZ, S.A. correspondiente al ejercicio anual terminado el ... de de 199. hemos (otros auditores han) emitido nuestro (el) informe de auditoría con fecha de de 199., en el que (se expresaba) nuestra (una) opinión (incluir el tipo) que incorporaba las siguientes salvedades:

(transcribir literalmente todos los párrafos en los que se explicaban las salvedades)

De acuerdo con su solicitud, hemos analizado la información referida a la situación actualizada de las citadas salvedades y su incidencia en la información semestral adjunta de fecha ... de de 199., que ha sido preparada por, según lo requiere la OM de 30 de septiembre de 1992 y la Circular 3/1994, de 8 de junio, de la CNMV por la que se modifican los modelos de información pública periódica de las Entidades emisoras de valores admitidos a negociación en Bolsas de Valores.

(Adjuntamos como anexo del presente Informe la Carta de Manifestaciones de los administradores en la que se informa de la situación actualizada al cierre del semestre de las salvedades incluidas en el informe de auditoría de las cuentas anuales del ejercicio precedente.)

Nuestro (El) análisis se ha realizado de acuerdo con la Norma Técnica establecida al efecto aprobada por Resolución de fecha ..., que debido a su alcance, sustancialmente menor que el de una auditoría de cuentas, no permite expresar una opinión sobre la corrección del resto de la información semestral ni asegurar que, de haberse aplicado procedimientos de auditoría complementarios, no hubiésemos podido identificar otros asuntos significativos para llevar a su consideración. Adicionalmente, por este motivo, tampoco expresamos una opinión sobre la información financiera semestral. (Indicar fecha de las mismas).

Como resultado de nuestro análisis, les confirmamos que la información relativa a la salvedad ... anteriormente indicada, referente a la sociedad XXX o al Grupo consolidado, ha sido corregida totalmente en la Información Semestral adjunta, y su efecto en dicha información ha sido la siguiente: (detallar).

"(En el supuesto de no haberse corregido total o parcialmente las salvedades del informe de auditoría de las cuentas anuales del ejercicio precedente, el párrafo anterior se sustituirá por los siguientes: "Como resultado de nuestro análisis, les confirmamos que, en la Información semestral adjunta, al 30 de junio de 199., no se han corregido o despejado totalmente (parcialmente) las salvedades (la salvedad anteriormente indicada) formuladas respecto a las Cuentas Anuales del último ejercicio cerrado.

En consecuencia, los efectos que se derivarían de haber incorporado las salvedades (la salvedad ...) expuestas en los párrafos anteriores, supondrían una reducción (aumento) de los fondos propios que figuran en la información del I semestre de 199., de millones de pesetas.)"

(En caso que fuera necesario: Adicionalmente, debemos consignar que como consecuencia de los procedimientos limitados de revisión analítica que hemos llevado a cabo, hemos identificado las siguientes circunstancias que pudieran ser susceptibles de dar lugar a incidencias de importancia no cuantificadas respecto de las cuentas semestrales al .. de de 199.:)

Este informe especial ha sido preparado exclusivamente en cumplimiento de lo establecido en la OM de 30 de septiembre de 1992 para el uso exclusivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y no debe ser usado para ningún otro propósito.

Nombre de la sociedad de auditoría y/o del auditor.

Firma del auditor o socio responsable de este informe.

Fecha.